

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1708/87 del Consejo, de 15 de junio de 1987, relativo a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles** 1
- Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles 2
- Protocolo acerca de derechos de pesca y compensación financiera previstos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1709/87 del Consejo, de 15 de junio de 1987, relativo a la celebración del Acuerdo referente a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986** 11
- Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986 12
- Reglamento (CEE) nº 1710/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 13
- Reglamento (CEE) nº 1711/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 15
- Reglamento (CEE) nº 1712/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 17
- Reglamento (CEE) nº 1713/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 19
- Reglamento (CEE) nº 1714/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz 21

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CEE) nº 1715/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a « Los demás, peletería manufacturada o confeccionada », de la subpartida 43.03 B del arancel aduanero común, originaria de China y Hong Kong, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo	23
★ Reglamento (CEE) nº 1716/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia	24
★ Reglamento (CEE) nº 1717/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia	26
Reglamento (CEE) nº 1718/87 de la Comisión, de 18 de junio de 1987, relativo a las ofertas realizadas para la sexta licitación especial efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3905/86	28
Reglamento (CEE) nº 1719/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 1571/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	29
Reglamento (CEE) nº 1720/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1529/87 por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ...	30
★ Comunicación de la Comisión	31

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/316/CEE :

★ Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1987, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta al Carbadox	32
--	----

87/317/CEE :

★ Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1987, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta al Olaquinox	34
---	----

Rectificaciones

★ Rectificación al Reglamento (CEE) Nº 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo (DO nº L 212 de 2.8.1986)	36
---	----

Aviso importante (veáse página 3 de la cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1708/87 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1987

relativo a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Acuerdo entre la República de las Seychelles y la Comunidad Económica Europea sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles, firmado en Bruselas el 23 de mayo de 1985 ⁽²⁾, ha sido denunciado por la República de las Seychelles al finalizar su primer período de aplicación de tres años;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo, la Comunidad y la República de las Seychelles han celebrado negociaciones con el fin de determinar las modificaciones necesarias a introducir en dicho Acuerdo;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, se rubricó un nuevo Acuerdo el 3 de diciembre de 1986; que es del interés de la Comunidad aprobar dicho Acuerdo,

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad ⁽³⁾.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº C 81 de 28. 3. 1987, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 149 de 8. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

ACUERDO**entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

denominada en lo sucesivo « Comunidad », y

LA REPÚBLICA DE LAS SEYCHELLES,

denominada en lo sucesivo « las Seychelles »,

CONSIDERANDO, por una parte, el espíritu de cooperación derivado del Convenio ACP-CEE y, por otra, las relaciones de buena cooperación entre la Comunidad y las Seychelles ;

CONSIDERANDO la voluntad de las Seychelles de promover la explotación racional de los recursos haliéuticos mediante una cooperación más intensa ;

RECORDANDO que las Seychelles ejercen su soberanía o jurisdicción sobre una extensión de doscientas millas marinas alrededor de sus costas, particularmente en lo que a pesca marítima se refiere ;

TENIENDO EN CUENTA que ambas Partes han firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ;

DETERMINADAS en basar sus relaciones en un espíritu de confianza recíproca y respeto de sus intereses mutuos en el campo de la pesca marítima ;

DESEOSAS de establecer las condiciones y modalidades de las actividades que presentan un interés común para las dos Partes,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE :

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las normas que regirán en el futuro el conjunto de las condiciones del ejercicio de la pesca por los buques con bandera de Estados miembros de la Comunidad, denominados en lo sucesivo « buques de la Comunidad », en las aguas sometidas en materia pesquera a la soberanía o jurisdicción de las Seychelles, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con otras normas del Derecho internacional denominadas en lo sucesivo « aguas de las Seychelles ».

Artículo 2

1. Las Seychelles autorizarán a los buques de la Comunidad a faenar en sus aguas con arreglo al presente Acuerdo.
2. Las actividades pesqueras que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo quedarán sometidas a la legislación de las Seychelles.

Artículo 3

1. La Comunidad se compromete a tomar todas las medidas necesarias con vistas a garantizar el cumplimiento por parte de sus buques de las disposiciones del presente Acuerdo y de las leyes que rigen las actividades

pesqueras en aguas de las Seychelles, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con otras normas del Derecho y la práctica internacional.

2. Las autoridades de las Seychelles notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier proyecto de modificación de dicha normativa.

Artículo 4

1. Los buques de la Comunidad sólo podrán ejercer las actividades pesqueras en aguas de las Seychelles cuando se hallen en posesión de una licencia expedida por las autoridades de las Seychelles a instancia de la Comunidad.
2. La expedición de la licencia estará sujeta al pago de cánones por parte de los armadores interesados.
3. Los trámites para cursar las solicitudes de licencias, el importe de los cánones y las modalidades de pago figuran en el Anexo I.

Artículo 5

Las Partes se comprometen a concertarse, ya sea directamente, ya sea en el seno de las organizaciones internacionales, con vistas a garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos en el Océano Índico, particularmente en lo que se refiere a las especies más migratorias, y a facilitar las investigaciones científicas relativas a estas últimas.

Artículo 6

Como contrapartida de las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 2, la Comunidad satisfará a las Seychelles una compensación financiera de acuerdo con las disposiciones relativas a los pagos y las compensaciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Protocolo anejo al presente Acuerdo, sin perjuicio de la financiación que le corresponda a las Seychelles en el marco del Convenio ACP-CEE.

Artículo 7

1. Sin perjuicio del ejercicio de la soberanía y la jurisdicción sobre sus aguas por parte de las Seychelles, las Partes convienen en consultarse sobre cuestiones relativas a la aplicación y al correcto funcionamiento del presente Acuerdo. Queda establecida, a tal efecto, una Comisión mixta. Dicha Comisión se reunirá a instancia de una de las Partes Contratantes.

2. Las Partes convienen en consultarse en caso de litigio en torno a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

3. Si no se alcanzase una solución satisfactoria como consecuencia de las consultas y fuese evidente el incumplimiento en lo que respecta a una de las Partes de disposiciones o condiciones concretas establecidas por el presente Acuerdo, se recurrirá al procedimiento de arbitraje según lo establecido en el Anexo II.

Artículo 8

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni perjudicará en manera alguna los puntos de vista de cada Parte en lo referente a cualquier asunto relativo al Derecho del Mar.

Artículo 9

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra, al territorio de la República de las Seychelles.

Artículo 10

Los Anexos y el Protocolo del presente Acuerdo son parte integrante del mismo y, salvo disposición en contrario, una referencia al presente Acuerdo constituye una referencia a ellos.

Artículo 11

En caso de que las autoridades de las Seychelles decidan, en función de la evolución del estado de las reservas pesqueras, adoptar medidas de conservación que afecten a las actividades de los buques de la Comunidad, las Partes mantendrán consultas con vistas a adaptar el Anexo I, el Anexo III y el Protocolo.

Artículo 12

El presente Acuerdo se suscribe por un primer período de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si una de las Partes no pone fin al Acuerdo mediante una notificación cursada seis meses antes de la fecha de expiración de dicho período de tres años, quedará en vigor por períodos adicionales de dos años, siempre que una notificación de denuncia no sea cursada al menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada período bianual. Al final del período de tres años y, posteriormente, al final de cada período de dos años, las Partes Contratantes iniciarán negociaciones para determinar de común acuerdo las modificaciones o ampliaciones que tengan que introducirse en los Anexos o en el Protocolo. En el caso de que una de las Partes Contratantes denunciase el Acuerdo, las Partes Contratantes iniciarán negociaciones.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Artículo 14

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, que remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes Contratantes.

ANEXO I

**CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN LAS AGUAS DE LAS SEYCHELLES
POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD****1. Trámites para la solicitud y expedición de licencias**

El procedimiento que ha de seguirse para la solicitud y la expedición de las licencias que permitan a los buques de la Comunidad faenar en aguas de las Seychelles será el siguiente :

- a) La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades pesqueras de las Seychelles a través de su representante en ellas, una solicitud para cada buque, hecha por el armador que desee faenar de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, al menos veinte días antes de la fecha en que se inicie el período de vigencia solicitado. Las solicitudes se presentarán en los formularios elaborados por las Seychelles a tal efecto, de los que se adjunta un ejemplar.
- b) Cada licencia será expedida al armador para un barco determinado. A instancia de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia para un barco puede ser sustituida por una licencia para otro buque de la Comunidad, lo que se hará en caso de fuerza mayor.
- c) Las licencias serán entregadas por las autoridades de las Seychelles al armador o a sus representantes o agentes. El representante de la Comisión de las Comunidades Europeas en las Seychelles será informado de las licencias que hayan sido entregadas por las autoridades pesqueras de las Seychelles.
- d) El documento de la licencia debe conservarse siempre a bordo.
- e) Antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de las Seychelles comunicarán el procedimiento para efectuar el pago de los cánones de la licencia y, en particular, los detalles relativos a las cuentas bancarias y las divisas en que pueden hacerse efectivos.

2. Validez y forma de pago de las licencias

- a) Las licencias tendrán una validez de un año, con carácter renovable.
- b) En lo que respecta a los atuneros, los cánones quedan fijados en 20 ECU por tonelada pescada en aguas de las Seychelles. Las solicitudes de licencias para atuneros se expedirán previo pago de una cantidad global de 5 000 ECU anuales a las Seychelles en concepto de anticipo por cada cerquero, lo que equivale a los cánones correspondientes a 250 toneladas de atún pescadas anualmente en aguas de las Seychelles. Al final de cada año civil la Comisión de las Comunidades Europeas elaborará un balance provisional de los cánones que han de ser abonados en concepto de campaña anual, en base a las declaraciones de capturas hechas por los armadores que será comunicado simultáneamente a las autoridades de las Seychelles y a la Comisión de las Comunidades Europeas. El importe correspondiente será abonado por los armadores al Tesoro de las Seychelles a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. La Comisión de las Comunidades Europeas elaborará el balance final de los cánones que han de ser abonados en concepto de una campaña anual, teniendo en cuenta los dictámenes científicos disponibles y, en particular, los de los expertos de la FAO, del ORSTOM y del Instituto Español de Oceanografía (IEO) establecidos en las Seychelles, así como todos los datos estadísticos que pueda aportar alguna organización internacional de la pesca en el Océano Índico.

Los armadores serán informados por la Comisión de las Comunidades Europeas de su balance correspondiente y dispondrán de un plazo de treinta días para atender a sus obligaciones financieras. Si el importe que deba abonarse en concepto de las actividades de pesca realizadas no iguala el importe del anticipo, la cantidad restante correspondiente no podrá ser recuperada por el armador.

- c) En lo que se refiere a buques distintos de los atuneros, los cánones se fijarán en relación al tonelaje de registro bruto del barco.

3. Observadores

A instancia de las autoridades de las Seychelles, los atuneros embarcarán a un observador designado por dichas autoridades encargado de controlar las capturas realizadas en aguas de las Seychelles. Los observadores tendrán a su disposición todos los medios necesarios para llevar a cabo su cometido y podrán acceder a los lugares y documentos que requiera el cumplimiento del mismo. Un observador no prolongará su estancia más tiempo del que sea necesario para realizar sus funciones. Se les proporcionará alojamiento y comida durante su estancia a bordo. En el caso de que un atunero abandone las aguas de las Seychelles con un observador a bordo, se hará todo lo posible para que el observador regrese a las Seychelles a la mayor brevedad y los gastos correrán a cargo del armador.

4. Empleo de pescadores

Cada atunero embarcará durante la campaña anual al menos a dos pescadores de las Seychelles elegidos por las autoridades de las Seychelles de acuerdo con los armadores. Los contratos de los pescadores serán elaborados en Victoria entre los representantes del armador y los pescadores, de acuerdo con las autoridades pesqueras de las Seychelles. Dichos contratos incluirán las disposiciones en materia de seguridad social que se apliquen a los pescadores, así como un seguro de vida, de accidente y de enfermedad.

5. Desembarque

Los atuneros que desembarquen en el puerto de Victoria procurarán poner las capturas de otras especies a disposición de las autoridades de las Seychelles a los precios del mercado local. Por otra parte, los atuneros comunitarios contribuirán a garantizar los suministros a la industria conservera del atún de las Seychelles a precios que serán fijados de común acuerdo entre los armadores comunitarios y las autoridades pesqueras de las Seychelles tomando como referencia los precios del mercado internacional en ese momento. El importe será abonado en divisas convertibles. El programa de desembarque será fijado de común acuerdo entre los armadores comunitarios y las autoridades pesqueras de las Seychelles. Tanto en el caso de los desembarques como en el de transbordos, los armadores entregarán a las autoridades pesqueras de las Seychelles el pescado que no conserven a bordo.

6. Comunicaciones por radio

Durante el tiempo en que faenen en aguas de las Seychelles, los barcos comunicarán su posición y capturas cada tres días a las autoridades de las Seychelles por medio de la emisora de radio de Victoria, así como el resultado de sus capturas al regreso de cada salida.

7. Caladeros

Con el fin de no perjudicar la pesca artesanal en aguas de las Seychelles, no se autorizará a los atuneros de la Comunidad a faenar en las zonas definidas en el Anexo III ni tampoco dentro del límite de las tres millas alrededor de todo dispositivo para atraer a los peces colocado por las autoridades de las Seychelles. La situación geográfica de dichos dispositivos ha sido comunicada al representante o al agente del armador.

8. Instalaciones portuarias y utilización de material y servicios

Los buques comunitarios procurarán abastecerse en las Seychelles del material y los servicios necesarios para sus actividades. Las autoridades de las Seychelles establecerán de común acuerdo con los armadores, las condiciones de utilización de las instalaciones portuarias y, en caso necesario, del material y los servicios.

SOLICITUD DE LICENCIA PARA UN BARCO PESQUERO EXTRANJERO

Nombre del solicitante :

Dirección del solicitante :

.....

Nombre y dirección del fletador del barco si fuese distinto del anterior :

.....

Nombre y dirección de otro representante legal en las Seychelles :

.....

Nombre y dirección del capitán del barco :

.....

Nombre del barco :

Tipo de barco :

Eslora y tonelaje de registro neto del barco :

Tipo de motor, potencia (CV) y tonelaje de registro bruto :

Puerto y país de matrícula :

Número de matrícula :

Identificación externa del barco :

Indicativo de llamada de radio/letras de señalización :

Frecuencia :

Características del equipo :

Número y nacionalidad de la tripulación :

.....

Indicación del caladero en que se desee faenar, así como la especie ;

.....

Descripción de las actividades pesqueras, empresas comunes y otros acuerdos del contrato :

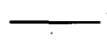
.....

.....

El abajo firmante,, certifica que la información contenida en este documento es correcta.

Fecha :

Firma :



ANEXO II

1. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que una de las Partes Contratantes haya solicitado formalmente el arbitraje de acuerdo con el apartado 3 del artículo 7 del presente Acuerdo, cada una de la Partes designará a un miembro del Tribunal de arbitraje quienes, a su vez, dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha, designarán de común acuerdo a un tercer miembro del tribunal que no podrá ser de la nacionalidad de ninguna de las dos Partes.
 2. La Parte que haya solicitado el arbitraje presentará en el momento en que sea examinada su solicitud una declaración que contenga sus reclamaciones y los motivos en que estén basadas.
 3. En el caso de que no se observe el período de tiempo especificado en el apartado 1 o de que ambas Partes no alcancen un acuerdo sobre la persona de un tercer país que pueda ser designada como miembro del Tribunal, cada una de las Partes puede solicitar en último extremo al Secretario General de las Naciones Unidas que provea una solución al respecto.
 4. El Tribunal de arbitraje, basándose en el presente Acuerdo y en otras normas del Derecho internacional, emitirá su fallo por una mayoría de votos. Dicho fallo será obligatorio. El coste del procedimiento correrá normalmente a cargo de las dos Partes por igual, aunque el Tribunal de arbitraje tiene competencia para establecer otras normas al respecto. El Tribunal de arbitraje decidirá todo lo concerniente a su propio funcionamiento.
-

ANEXO III

ZONAS EN LAS QUE ESTÁ PROHIBIDO FAENAR A BARCOS EXTRANJEROS

Zona 1: la que se halla alrededor de la costa de la isla Mahe y el banco de las Seychelles, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($5^{\circ} 22.0'$ de latitud sur y $57^{\circ} 23.03'$ de longitud este) siguiendo al punto 2 ($3^{\circ} 40.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 06.9'$ de longitud este), al punto 3 ($3^{\circ} 30.0'$ de latitud sur y $55^{\circ} 11.0'$ de longitud este), al punto 4 ($3^{\circ} 55.0'$ de latitud sur y $54^{\circ} 23.0'$ de longitud este), al punto 5 ($4^{\circ} 44.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 47.0'$ de longitud este), al punto 6 ($5^{\circ} 38.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 08.0'$ de longitud este), al punto 7 ($6^{\circ} 34.04'$ de latitud sur y $56^{\circ} 02.0'$ de longitud este), al punto 8 ($6^{\circ} 34.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 23.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 2: la que se halla alrededor de la costa de la isla Platte, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($6^{\circ} 06.03'$ de latitud sur y $55^{\circ} 35.6'$ de longitud este) siguiendo al punto 2 ($5^{\circ} 39.0'$ de latitud sur y $55^{\circ} 35.6'$ de longitud este), al punto 3 ($5^{\circ} 39.0'$ de latitud sur y $55^{\circ} 10.0'$ de longitud este), al punto 4 ($6^{\circ} 06.3'$ de latitud sur y $55^{\circ} 10.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 3: la que se halla alrededor de la costa de la isla Coetivy, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($7^{\circ} 23.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 25.0'$ de longitud este) siguiendo al punto 2 ($6^{\circ} 53.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 35.0'$ de longitud este), al punto 3 ($6^{\circ} 53.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 06.0'$ de longitud este), al punto 4 ($7^{\circ} 23.0'$ de latitud sur y $55^{\circ} 56.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 4: la que se halla alrededor del banco Fortuna, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($7^{\circ} 35.0'$ de latitud sur y $57^{\circ} 13.0'$ de longitud este) siguiendo al punto 2 ($7^{\circ} 01.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 56.0'$ de longitud este), al punto 3 ($7^{\circ} 01.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 45.0'$ de longitud este), al punto 4 ($7^{\circ} 16.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 40.0'$ de longitud este), al punto 5 ($7^{\circ} 35.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 49.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 5: la que se halla alrededor de las costas de las islas Almirantes, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($5^{\circ} 45.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 55.0'$ de longitud este) siguiendo hasta el punto 2 ($4^{\circ} 41.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 35.6'$ de longitud este), al punto 3 ($4^{\circ} 41.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 13.0'$ de longitud este), al punto 4 ($6^{\circ} 09.0'$ de latitud sur y $52^{\circ} 36.0'$ de longitud este), al punto 5 ($6^{\circ} 33.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 06.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 6: la que se halla alrededor de la costa de la isla Alphonse, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($7^{\circ} 21.5'$ de latitud sur y $52^{\circ} 56.5'$ de longitud este) siguiendo hasta el punto 2 ($6^{\circ} 48.0'$ de latitud sur y $52^{\circ} 56.5'$ de longitud este), al punto 3 ($6^{\circ} 48.0'$ de latitud sur y $52^{\circ} 32.0'$ de longitud este), al punto 4 ($7^{\circ} 21.5'$ de latitud sur y $52^{\circ} 32.0'$ de longitud este) volviendo al punto 1 inicial.

Zona 7: la que se halla alrededor de las costas de las islas Providencia, Farquhar, St. Pierre y Wizard Reef, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($10^{\circ} 20.0'$ de latitud sur y $51^{\circ} 29.0'$ de longitud este) siguiendo hasta el punto 2 ($8^{\circ} 39.0'$ de latitud sur y $51^{\circ} 12.0'$ de longitud este), al punto 3 ($9^{\circ} 04.0'$ de latitud sur y $50^{\circ} 28.0'$ de longitud este), al punto 4 ($10^{\circ} 30.0'$ de latitud sur y $50^{\circ} 46.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 8: la que se halla alrededor de las costas de las islas Cosmoledo y Astove, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($10^{\circ} 18.0'$ de latitud sur y $48^{\circ} 02.0'$ de longitud este) siguiendo hasta el punto 2 ($9^{\circ} 34.0'$ de latitud sur y $47^{\circ} 49.0'$ de longitud este), al punto 3 ($9^{\circ} 23.0'$ de latitud sur y $47^{\circ} 34.0'$ de longitud este), al punto 4 ($9^{\circ} 39.0'$ de latitud sur y $47^{\circ} 14.0'$ de longitud este), al punto 5 ($10^{\circ} 18.0'$ de latitud sur y $47^{\circ} 36.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 9: la que se halla alrededor de las costas de las islas Aldabra y Asunción, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($9^{\circ} 54.0'$ de latitud sur y $46^{\circ} 44.0'$ de longitud este) siguiendo hasta el punto 2 ($9^{\circ} 10.0'$ de latitud sur y $46^{\circ} 44.0'$ de longitud este), al punto 3 ($9^{\circ} 10.0'$ de latitud sur y $46^{\circ} 01.0'$ de longitud este), al punto 4 ($9^{\circ} 59.0'$ de latitud sur y $46^{\circ} 01.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Las zonas anteriormente descritas aparecen marcadas con trazos rojos en las cartas de navegación ML/ADN/73A y ML/ADN/73B, depositadas en la oficina del inspector jefe.

PROTOCOLO

acerca de derechos de pesca y compensación financiera previstos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles

Artículo 1

1. Con arreglo al artículo 2 del Acuerdo y durante el período comprendido entre el 18 de enero de 1987 y el 17 de enero de 1990, se concederán licencias para faenar simultáneamente en aguas de las Seychelles a cuarenta atuneros oceánicos.
2. Además, y a instancia de la Comunidad, podrán concederse determinadas autorizaciones relativas a otras categorías de buques pesqueros en las condiciones que se determinen en el seno de la Comisión mixta mencionada en el artículo 7 del Acuerdo.

Artículo 2

1. La Comunidad participará en la financiación de un programa científico y técnico en las Seychelles destinado a mejorar los conocimientos acerca de las poblaciones de peces que se hallan en la región del Océano Índico en la que están situadas las Islas Seychelles y, en particular, aquellos conocimientos relativos a las especies más migratorias.
2. Durante el período de aplicación del presente Protocolo dicha participación quedará fijada en 750 000 ECU y al menos un 50 % de la misma deberá ser abonada antes del 31 de diciembre de 1987.

Artículo 3

En espera de poder disponer de un conocimiento más profundo de los recursos haliéuticos de las aguas de las Seychelles y sin perjuicio de futuros acuerdos, la participación financiera contemplada en el artículo 6 del Acuerdo queda regulada con arreglo a las disposiciones siguientes :

La cuantía de la compensación financiera contemplada en el artículo 6 del Acuerdo queda fijada globalmente en seis millones (6 000 000) de ECU como mínimo para la duración del Protocolo, pagaderos en tres plazos anuales iguales. Esta cantidad cubre las operaciones de pesca contempladas en el artículo 1. En lo que a las actividades atuneras se refiere, dicha cuantía cubrirá hasta un peso de capturas realizadas en aguas de las Seychelles de 40 000 toneladas de túnidos por año. Si el volumen de capturas de los túnidos efectuadas por los buques comunitarios en aguas de las Seychelles sobrepasa dicha cantidad, se aumentará en proporción la cantidad anteriormente mencionada ; no obstante, e independientemente de las capturas efectivamente realizadas, la cuantía de la compensación financiera tendrá un límite de dos millones doscientos mil (2 200 000) ECU por año.

REGLAMENTO (CEE) N° 1709/87 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1987

relativo a la celebración del Acuerdo referente a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad y la República Democrática de Madagascar han celebrado negociaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986 ⁽²⁾, con el fin de determinar las modificaciones que hayan de ser introducidas en dicho Acuerdo;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, se rubricó, el 28 de noviembre de 1986, un Acuerdo referente a la modificación del Acuerdo de pesca citado anteriormente; que por este Acuerdo los pescadores de la Comunidad ampliada han visto incrementadas sus posibilidades de pesca en las aguas bajo la jurisdicción

o soberanía de Madagascar; que es del interés de la Comunidad aprobar dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo referente a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar referente a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo con el fin de obligar a la Comunidad ⁽³⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° C 81 de 28. 3. 1987, p. 3.⁽²⁾ DO n° L 73 de 18. 3. 1986, p. 25.⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas por la Secretaría General del Consejo.

ACUERDO

por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986

Artículo 1

El Protocolo nº 1 anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar queda modificado del siguiente modo :

1. El artículo 1 será reemplazado por el texto siguiente :

« Artículo 1

Con arreglo al artículo 2 del Acuerdo y durante el período de aplicación del presente Protocolo, que se limita a tres años, las licencias para la pesca atunera en la zona malgache se otorgarán a 49 atuneros congeladores oceánicos; no obstante, el número de estos barcos autorizados para ejercer simultáneamente sus actividades no podrá exceder de 33. Las autoridades competentes de la Comunidad comunicarán periódicamente la lista de los barcos que faenarán en virtud de este Reglamento. »

2. El artículo 2 será reemplazado por el siguiente texto :

« Artículo 2

El importe de la participación mencionada en el artículo 7 del Acuerdo se fijará globalmente en 1 530 000 ECU como mínimo para la duración del Protocolo, pagaderos en tres plazos anuales iguales. Dicho importe cubrirá las actividades de pesca mencionadas en el artículo 1 hasta llegar a un peso de capturas en la zona malgache de 10 200 toneladas de túnidos por

año; si el volumen de capturas de túnidos efectuadas por los barcos comunitarios en las zonas de pesca malgache sobrepasara dicha cantidad, se aumentará dicho importe proporcionalmente; no obstante, y con independencia de las capturas efectuadas de hecho, el importe de la compensación financiera queda limitado a 3 000 000 de ECU para toda la duración del Protocolo, es decir, a razón de 1 000 000 de ECU por año. »

Artículo 2

En el Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, el punto 2 b) será reemplazado por el texto siguiente :

- « b) Los armadores abonarán un importe de 555 ECU por barco atunero cerquero al año al Tesoro malgache en concepto de anticipo sobre los cánones. »

Artículo 3

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y malgache, cuyos textos son igualmente auténticos, entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 28 de noviembre de 1986.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1710/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de junio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	19,24	200,17
10.01 B II	Trigo duro	55,79	255,76 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	47,79	172,91 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	46,08	197,26
10.04	Avena	103,68	153,24
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	7,41	178,85 ⁽³⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	46,08	137,03
10.07 B	Mijo	46,08	147,00 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	32,13	187,96 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	46,08	52,81 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	42,63	295,93
11.01 B	Harinas de centeno	82,60	257,77
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	100,31	410,26
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	43,08	316,64

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 1711/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de junio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1712/87 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 1987****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 881/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1642/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 881/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 85 de 28. 3. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países excepto ACP o PTUM ⁽²⁾	ACP o PTUM ^{(1) (2) (3)}	Basmati ⁽⁴⁾
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	355,42	174,11	—
	2. de grano largo	—	373,12	182,96	279,84
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	444,28	218,54	—
	2. de grano largo	—	466,40	229,60	349,80
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	550,83	263,49	—
	2. de grano largo	12,97	660,84	318,53	495,63
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	13,90	586,64	280,97	—
	2. de grano largo	13,90	708,42	341,86	531,32
	III. Arroz partido	85,36	205,02	99,51	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

- (¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.
- (³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
- (⁴) Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1713/87 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 1987****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1643/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1714/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 90/87 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1644/87 ⁽⁵⁾, establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1635/87 ⁽⁷⁾, esta-

blece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado del dracma griego comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85 durante el período que va del 10 al 16 de junio de 1987, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

Tipo de conversión agrícola específico para el arroz

(Reglamento (CEE) n° 3294/86)

1 ECU =	47,7950	BFR
=	2,31728	DM
=	8,83910	DKR
=	173,959	DRA
=	161,834	PTA
=	7,77184	FF
=	0,864997	£IRL
=	1 672,10	LIT
=	2,61097	HFL
=	0,778727	£UK

REGLAMENTO (CEE) Nº 1715/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a « Los demás, peletería manufacturada o confeccionada », de la subpartida 43.03 B del arancel aduanero común, originaria de China y Hong Kong, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicadas en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para « Los demás, peletería manufacturada o confeccionada » de la subpartida arancelaria 43.03 B del arancel aduanero común el plafón individual se establece en 2 400 000 ECU; que, en fecha de 10 de junio de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China y Hong Kong, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China y Hong Kong,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 23 de junio de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China y Hong Kong:

Número de orden	Número del arancel aduanero común y Código Nimexe	Designación de la mercancía
10.0600	43.03 (43.03-40, 60, 80)	Peletería manufacturada o confeccionada : B. Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1716/87 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 1987

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾, y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4054/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 1 del mencionado Protocolo establece que la importación de los productos mencionados a continuación, con derechos de aduana reducidos según el artículo 15 del Acuerdo de Cooperación, está sometida a un límite máximo anual, indicado a continuación, más allá del cual los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos :

<i>(en toneladas)</i>			
Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite máximo
01.0070	40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase : B. Los demás : II. Los demás : — Los demás	3 765

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 23 de junio al 31 de diciembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación :

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Origen
01.0070	40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps» de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase : B. Los demás : II. Los demás : — Los demás	Yugoslavia

⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 35.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1717/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1), y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4054/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (2),

Considerando que el artículo 1 del mencionado Protocolo establece que la importación de los productos mencionados a continuación, con derechos de aduana reducidos según el artículo 15 del Acuerdo de Cooperación, está sometida a un límite máximo anual, indicado a continuación, más allá del cual los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos :

(en toneladas)

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite máximo
01.0280	94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes : B. Los demás : ex II. Los demás, con exclusión de los asientos especialmente concebidos para vehículos automóviles	6 703

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 23 de junio al 31 de diciembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación :

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Origen
01.0280	94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes : B. Los demás : ex II. Los demás, con exclusión de los asientos especialmente concebidos para vehículos automóviles	Yugoslavia

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 35.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1718/87 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1987

relativo a las ofertas realizadas para la sexta licitación especial efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3905/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 3905/86 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la venta, en el marco de un procedimiento de licitación, de determinadas carnes de vacuno en posesión de ciertos organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a Perú ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 976/87 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención han sacado a licitación permanente determinadas cantidades de la carne de vacuno en su poder;

Considerando que para la sexta licitación especial ninguna oferta ha sido recibida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la sexta licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3905/86 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expira el 10 de junio de 1987, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 17.⁽⁴⁾ DO nº L 92 de 4. 4. 1987, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) N° 1719/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) n° 1571/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1571/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1663/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁵⁾,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 11,31 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1571/87 por el importe 1,39 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO n° L 145 de 5. 6. 1987, p. 49.

⁽⁴⁾ DO n° L 155 de 16. 6. 1987, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1720/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1529/87 por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que una verificación ha puesto de manifiesto que se ha deslizado un error en el Anexo del Regla-

mento (CEE) nº 1529/87 de la Comisión⁽⁶⁾; que, por consiguiente, procede rectificar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1529/87, en lo que se refiere al número 10.04 del arancel aduanero común, en las columnas « 1º plazo », « 2º plazo » y « 3º plazo », el importe « 0,47 » por el importe « 0 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 3 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 3. 6. 1987, p. 3.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

A pesar de los esfuerzos realizados, la Comisión se ve obligada a constatar que el Consejo de las Comunidades, a pesar de las sucesivas reuniones celebradas, no ha podido aún tomar una decisión sobre las propuestas de la Comisión en materia de precios agrícolas y de las medidas conexas para la campaña 1987/88.

En la crítica situación presupuestaria por la que atraviesa la Comunidad, la Comisión, que tiene más que nunca la obligación de garantizar la continuidad y el funcionamiento de la PAC, se verá obligada, si se comprueba que tal situación persiste a partir del 1 de julio, a adoptar todas las medidas precautorias necesarias.

Tales medidas podrían afectar, por una parte, a los precios, las primas y las ayudas y a cualquier otro elemento que forme parte de los precios.

La Comisión desea subrayar que las medidas que deba adoptar podrían no coincidir con los precios anteriores, que, por definición, serían de carácter provisional y que en modo alguno prejuzgarían las decisiones que el Consejo pueda adoptar más tarde.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1987

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta al Carbadox

(87/316/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/525/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 70/524/CEE prevé que el contenido de los Anexos deberá ser continuamente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido codificados por la Directiva 85/429/CEE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el empleo del Carbadox como factor de crecimiento estaba admitido hasta ahora a nivel nacional; que, basándose en los estudios realizados y en la experiencia adquirida, resulta que puede autorizarse en toda la Comunidad el empleo de este aditivo, para el uso previsto, siempre que se respeten determinadas disposiciones tendentes a garantizar su seguridad de empleo;

Considerando que, a falta de dictamen del Comité permanente de alimentación animal, la Comisión no puede adoptar las disposiciones que preveía adoptar en la materia con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 de la Directiva 70/524/CEE;

Considerando que, para controlar la ausencia de residuos de Carbadox en los productos de origen animal, es necesario mejorar el grado de sensibilidad del método de análisis actualmente utilizado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/524/CEE será modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 a más tardar el 30 de noviembre de 1987. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 310 de 5. 11. 1986, p. 19.
⁽³⁾ DO nº L 245 de 12. 9. 1985, p. 1.

ANEXO

En su Anexo I, en la parte J « Factores de crecimiento », se insertará la partida siguiente :

• N° CBE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo mg/kg de pienso compuesto completo	máximo	
E 850	Carbadox	Metil-3-(2-quinoxalil-metileno) carba- vazato-N ¹ , N ⁴ -dióxido Pureza mínima : 96 % Características de la preparación autori- zada : — Contenido en carbadox máximo 10 % — Estabilidad mínima : 24 meses — Propionato cálcico : 0,1 a 0,5 % — Silicato cálcico : 5 % — Sople de la preparación : harina de soja con un contenido de un 7 % de aceite de soja	Lechones	4 meses	20	50	Administración prohibida al menos 4 semanas antes del sacrificio : Cantidad máxima de polvo admitido durante las manipulaciones, determinada de acuerdo con el método Stauber Heubach ⁽¹⁾ : 0,1 µg carbadox Indicar en la etiqueta de los aditivos, de las premezclas y de los alimentos, las consignas de seguridad y las advertencias necesarias para proteger la salud de los operadores y, en parti- cular, evitar cualquier exposición al aditivo, especialmente por contacto o inhalación

(1) Referencia : Fresenius Z Anal Chem (1984) 318 : 522-524 Springer Verlag 1984.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1987

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta al Olaquinox

(87/317/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/525/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 70/524/CEE prevé que el contenido de los Anexos deberá ser continuamente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido codificados por la Directiva 85/429/CEE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el empleo del Olaquinox como factor de cremiento estaba admitido hasta ahora a nivel nacional; que, basándose en los estudios realizados y en la experiencia adquirida, resulta que puede autorizarse en toda la Comunidad el empleo de este aditivo, para el uso previsto, siempre que respeten determinadas disposiciones tendentes a garantizar su seguridad de empleo;

Considerando que, a falta de dictamen del Comité permanente de alimentación animal, la Comisión no puede adoptar las disposiciones que preveía adoptar en la materia con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 de la Directiva 70/524/CEE;

Considerando que, para controlar la ausencia de residuos de Olaquinox en los productos de origen animal, es necesario mejorar el grado de sensibilidad del método de análisis actualmente utilizado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/524/CEE será modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 a más tardar el 30 de noviembre de 1987. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 310 de 5. 11. 1986, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 245 de 12. 9. 1985, p. 1.

ANEXO

En el Anexo I, en la parte J • Factores de crecimiento • se insertará la partida siguiente :

• Nº CEE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo mg/kg de pienso compuesto completo	máximo	
E 851	Olaquinox	2-[N-2-(hidroxietil) carbamoil] 3-me- til-quinoxalina-N ¹ , N ⁴ -dióxido Pureza mínima : 98 % Características de la preparación autori- zada : — Contenido en olaquinox : máximo 10 % — Soporte : carbonato cálcico conte- niendo 1,5 % de ricinoleato de gliceril-poliethylenglicol — Estabilidad mínima : 24 meses	Lechones	4 meses 4 meses	15 50 ⁽²⁾	50 100 ⁽²⁾	Prohibida su administración al menos 4 semanas antes del sacrificio Cantidad máxima de polvo emitido durante las manipulaciones, determinada de acuerdo con el método Stauber-Heubach ⁽¹⁾ : 0,1 µg de olaquinox Indicar en la etiqueta de los aditivos, de las premezclas y de los alimentos las consignas de seguridad y las advertencias necesarias para proteger la salud de los operadores y, en parti- cular, evitar cualquier exposición al aditivo, especialmente por contacto o inhalación

⁽¹⁾ Referencia : Fresenius Z Anal Chem (1984) 318 : 522-524 Springer Verlag 1984.

⁽²⁾ Únicamente lactoreemplazantes.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) Nº 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 212 de 2 de agosto de 1986)

En el título y en todos los lugares en donde aparece la expresión « intercambios modelo » léase « intercambios estandar ».

Página 1, primer considerando, línea final :

en lugar de: « ... se justifica por motivos de carácter económico y técnico »

léase: « ... se justifica por motivos de carácter económico o técnico ».

Página 4, artículo 13, punto 2, segundo párrafo :

en lugar de: « El valor de las mercancías cuando se determine el valor en aduana... »

léase: « El valor de las mercancías de exportación temporal es el que se toma en consideración para estas mercancías cuando se determine en aduana... »

Página 5, artículo 20, punto 1, línea final :

en lugar de: « ... a libre práctica de las mercancías de sustitución »

léase: « ... a libre práctica de los productos de sustitución »
